

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 107

Referencia: 107

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: MODIFICA ARTICULOS 3 Y 4 DEL DECRETO LEY 5 DE 1949, DEROGA EL DECRETO LEY 7 DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS SOBRE AERONAUTICA CIVIL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aeronáutica Civil, Aviación, Archivos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.259

Rollo: 42

Posición: 2276

por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, sobre la viabilidad y conveniencia del Crédito en referencia, y confió al mismo Ministro la presentación a la Asamblea Nacional del correspondiente Proyecto de Ley.

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma total de diez y ocho mil quinientos balboas (B/18,500.00), para reforzar las partidas 0400701.101, 0400701.215 y 0400701.229, mediante la reducción de la suma mencionada de las partidas 0400701.203 y 0400701.302, del mismo Presupuesto.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 3º Y 4º DEL DECRETO LEY Nº 5 DE 1949, Y DEROGASE EL DECRETO LEY Nº 7 DE 1959, Y TOMANSE MEDIDAS SOBRE AERONAUTICA CIVIL

LEY NUMERO 107

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se modifican los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 5 de 1949, se deroga el Decreto Ley Nº 7 de 1959, y se toman otras medidas sobre Aeronáutica Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 3º del Decreto Ley Nº 5 de 1949, quedará así:

La Junta Nacional de Aeronáutica Civil estará integrada por nueve miembros así: El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Ministro de Relaciones Exteriores, quien será el Vicepresidente de la Junta; el Jefe de Aeronáutica Civil, quien actuará como Secretario; el Administrador del Aeropuerto Nacional de Tocumen; el Gerente del Instituto Panameño de Turismo, y cuatro panameños nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo designará los suplentes de los miembros de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil con excepción de los suplentes de los dos Ministros que serán los Vice-ministros.

Artículo 2º Tendrán voz pero no voto en las reuniones de la Junta el Asesor Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Asesor Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Oficina de la Seguridad Aérea, los Administradores de los Aeropuertos Nacionales y las demás personas que sean invitadas por la Junta.

También tendrán voz los Gerentes de las compañías nacionales o extranjeras de transporte aéreo cuando se discuta algún asunto relacionado con sus respectivas compañías.

Artículo 3º Los cuatro ciudadanos panameños nombrados por el Órgano Ejecutivo con sus suplentes durarán en sus funciones por un período de cuatro años; y los otros miembros de la Junta, mientras ocupen los cargos oficiales mencionados en el artículo primero.

Artículo 4º El Jefe de Aeronáutica Civil deberá haber cursado estudios superiores de aeronáutica y otras materias afines.

Artículo 5º El Órgano Ejecutivo al escoger a los cuatro ciudadanos panameños que deberán formar parte de la Junta, designará personas de reconocida solvencia moral, con conocimientos de aeronáutica, leyes o turismo y que no tengan conexión con compañías aéreas directa o indirectamente.

Artículo 6º El Artículo 1º del Decreto Ley Nº 5 de 1949, quedará así:

“Artículo 4º Las funciones de la Junta son las siguientes:

a) Formular las recomendaciones que estime pertinentes en relación con los proyectos de contratos con empresas de navegación aérea, o licencia para operación de tales empresas;

b) Recomendar las tarifas para el transporte de pasajeros, carga y correo dentro del territorio nacional y para el exterior.

c) Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos relacionados con la Aeronavegación Civil, el otorgamiento de permisos y concesiones a las líneas aéreas y servicios de aeronavegación comercial y las tasas y derechos aeronáuticos que deben cobrarse en los aeropuertos y aeródromos;

d) Recomendar al Órgano Ejecutivo las normas, reglas y procedimientos relacionados con el transporte aéreo y la aeronavegación civil; los convenios y acuerdos que celebren las compañías nacionales sobre aeronavegación y facilidades mutuas con las entidades o empresas nacionales o extranjeras y las frecuencias y tarifas de los servicios de aeronavegación comercial, regulando la capacidad de tráfico;

e) Proponer las normas sobre seguridad aérea y velar porque los organismos correspondientes las cumplan;

f) Proponer los acuerdos de carácter general sobre política de aeronavegación comercial y transporte aéreo;

g) Elaborar un anteproyecto de Código de Aeronáutica Civil, que regule integralmente la materia;

h) Hacer las recomendaciones del caso en todos los asuntos sometidos a su consideración por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7º Las funciones de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, son estrictamente de carácter técnico y de asesoramiento.

Artículo 8º Todo miembro de la Junta de Aeronáutica Civil que concurra a sesión tendrá derecho a recibir del Tesoro Nacional, en concepto de dieta, veinte balboas (B/. 20.00) por cada sesión que la Junta celebre hasta un máximo de cuatro en un mes determinado.

Artículo 9º Quedará sin efecto el Decreto Ley Número 7 de 11 de junio de 1959.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DICTANSE DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN PROVINCIAL, ASIGNANSELE FUNCIONES A LOS GOBERNADORES, CREANSE CARGOS Y MODIFICASE LA LEY Nº 22 DE 1941, SOBRE PATRIMONIO FAMILIAR

LEY NUMERO 108

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se dictan disposiciones relativas al Régimen Provincial, se le asignan funciones a los Gobernadores de las Provincias, se crean cargos y se modifica la Ley Número 22, de 20 marzo de 1941, sobre Patrimonio Familiar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales:

Artículo 1º Las Provincias son divisiones políticas constituidas por el territorio que les asignen las leyes y cuyo régimen interno se establece por las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 2º Las Provincias se dividen en Distritos, cuyo número y jurisdicción serán determinados por la Ley.

CAPITULO II

De los Gobernadores de Provincias

Sección 1ª de los nombramientos y periodos

Artículo 3º Cada Provincia será regida por un Gobernador, de libre nombramiento y remo-

ción del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo periodo será de un año a partir del 1º de octubre de 1960, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 4º El Gobernador será el Jefe de la Administración Pública en la Provincia, agente y representante del Órgano Ejecutivo ante los Municipios en su circunscripción y Jefe Superior de policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 5º Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados para el mismo periodo, quienes por su orden lo reemplazarán cuando falte por alguna causa.

Artículo 6º Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de la Provincia, pero podrán ausentarse de ella por razón de visita oficial o por comisión que les confíen sus superiores o motivos de conveniencia de la administración pública.

Artículo 7º Cada Gobernador tendrá un Secretario y los subalternos que determine esta Ley, todos de su libre nombramiento y remoción.

Sección 2ª Atribuciones de los Gobernadores:

Artículo 8º Son atribuciones de los Gobernadores, además de las que señalan las Leyes y Códigos Nacionales, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir en la Provincia, la Constitución, las Leyes, los Decretos Leyes, los Decretos Ejecutivos y las Resoluciones dictadas cualquiera que sea su naturaleza.

2. Dirigir la acción administrativa en la Provincia; nombrar y separar libremente el personal que señala el artículo 11 de esta Ley; reformar o revocar los actos y resoluciones de los funcionarios subalternos en la Provincia que no sean de carácter puramente administrativo, y dictar las providencias en todos los ramos de la administración provincial.

3. Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República.

4. Llevar la representación en la Provincia y en asuntos políticos y administrativos.

5. Auxiliar a la justicia como lo determine la Ley.

6. Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las dependencias oficiales y establecimientos públicos.

7. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, de conformidad con lo que establece la Ley Nº 15 de 28 de enero de 1957.

8. Dar instrucciones a los alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les formulen y dar cuenta de sus resoluciones al Órgano Ejecutivo, cuando la gravedad del caso lo requiera.

9. Visitar cada dos meses los distritos de su provincia, para propender a la buena marcha de la administración; vigilar la conducta de los empleados públicos e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno o por las Municipalidades.

10. Sancionar con multas hasta de B/. 10.00 (diez balboas) o con arresto hasta de diez días, a los que les falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.